



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1521/2021 “FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA”

VISTO el Expediente N° 1521/2021 caratulado “FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. S/ SUSPENSIÓN PREVENTIVA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados y,

CONSIDERANDO:

Que, FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. fue registrada por este organismo con el carácter de Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC P) mediante Disposición N° 2309 de fecha 21/9/2014, bajo el número de matrícula 339 y en carácter de Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACDI) mediante Resolución RESFC-2019-20210-APN-DIR#CNV de fecha 24/04/2019 bajo el número de matrícula 118.

Que, a la fecha de la presente la Sociedad posee membresía en los mercados BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (MAV) y MATBA ROFEX S.A.

Que, en relación a su actividad como ACDI, no posee a la fecha convenios de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión (FCI) vigentes y, por lo tanto, no registra cuentas de cuotapartistas.

Que, con fecha 15/09/2021 MATBA ROFEX S.A. y ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. dispusieron aplicar suspensión operativa al Agente consistente en inhabilitar a partir del 15/09/2021 y hasta nuevo aviso, la negociación y el registro de nuevas operaciones por cartera propia y/o cartera de terceros que incrementen el riesgo de sus posiciones abiertas, permitiendo sólo el registro de operaciones a los fines de cancelar el porfolio existente o disminuir el requerimiento de márgenes.

Que, la medida fue tomada por MATBA ROFEX S.A. como consecuencia de haber advertido un faltante teórico preliminar en el marco de la conciliación de saldos líquidos comitentes, habiendo realizado una prueba de disponibilidades durante el proceso de auditoría iniciado el día 13/09/2021.

Que, la medida antes referida ha sido adoptada con motivo de la situación operativa y financiera actual del ALYC P, conforme lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Operativo e Interno de MATBA ROFEX S.A. y a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo I, artículo 8.1.1. y ssgtes. y ctes. del Reglamento Interno de ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A.

Que MAV, habiendo tomado conocimiento de la decisión adoptada por MATBA ROFEX S.A. respecto del Agente FERNÁNDEZ SOLJAN S.A., inició tareas de seguimiento permanente de las operaciones cursadas por el Agente. Asimismo, solicitó que no se abran nuevas posiciones.

Que, la sindicatura del Agente enfatiza sobre la información contenida en las Notas N° 12 y N° 13 de los estados contables al 30/06/2021, en lo referido a la integración de los saldos acreedores de los comitentes y su contrapartida en depósitos bancarios y en mercados, indicando que la situación detallada no se condice con la exigencia establecida por esta Comisión Nacional de Valores, que establece la obligación de que los saldos acreedores de los comitentes estén integrados con depósitos en cuentas a la vista o en los mercados autorizados por la misma.

Que, la sindicatura del Agente expone la existencia de financiamiento de los comitentes en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que de los hallazgos preliminares informados por el Mercado MATBA ROFEX S.A. y lo manifestado por la Sindicatura del agente, se desprende, prima facie: (i) que no otorgó el debido tratamiento a los fondos líquidos disponibles de los clientes; (ii) la falta de presentación del “Hecho Relevante” en la AIF que informa la medida preventiva aplicada por MATBA ROFEX S.A. y las medidas adoptadas por MAV para reducir el riesgo; (iii) la obtención de financiamiento de los comitentes; (iv) la falta de presentación de las exigencias de Contrapartida Líquida; (v) el incumplimiento a lo dispuesto por las normas de conducta; (vi) la falta de cumplimiento de la integridad de los requisitos para la categoría de ALYC y ACDI; y (vii) los indicios de falta de solvencia.

Que de lo expuesto, se deduce que existen elementos suficientes que ameritan la suspensión preventiva del Agente.

Que, en orden con ello, la Ley N° 26.831 otorga a la Comisión Nacional de Valores en el art. 19 las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la Comisión Nacional de Valores queden comprendidas bajo su competencia.

Que, el artículo 9° del Capítulo II, del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“El ALyC deberá abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del ALyC, de los activos de clientes propios del ALyC, de los activos de los AN, de los de los clientes de cada AN así como de los clientes del AAGI. En relación al depósito de los fondos, el ALyC deberá al menos abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones de sus clientes y los fondos provenientes o aplicados a operaciones por cuenta propia. Cuando el agente revista el carácter de entidad financiera, la liquidación de los fondos de las operaciones en el mercado de capitales, concertadas tanto por cuenta y orden de clientes como por cuenta propia del ALyC, podrá realizarse desde y hacia la cuenta corriente de la entidad financiera abierta en el BCRA, utilizando los códigos de operatoria MEP que habilite dicha entidad para la liquidación de operaciones en el mercado de capitales. El ALyC deberá remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)*

el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas para la separación de activos, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos.”

Que, el artículo 4° del Capítulo II, del Título VII de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“El tratamiento de los fondos líquidos de clientes cuando el ALyC opere mediante instrucción específica –en los términos del artículo 19 del Capítulo VII “Disposiciones Comunes” del presente Título- deberá ser acordado expresamente con el cliente y podrá ser modificado por éste formalizando tal decisión. Cuando el ALyC no opere mediante instrucciones específicas, los fondos líquidos de clientes en pesos, que superen el equivalente a MIL QUINIENTAS (1500) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, deberán ser invertidos en beneficio del cliente, de acuerdo con el perfil de riesgo elaborado. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526. A efectos de determinar el valor equivalente en pesos, se deberá considerar el valor UVA al 31 de diciembre del año calendario anterior”.*

Que por su parte el artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

Que por su parte el inciso 8) del artículo 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:(...) 8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias”.*

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.*

Que la disposición referida remarca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que la misma resulta una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor en razón de la existencia de circunstancias pasibles de configurar incumplimientos por parte del Agente registrado en CNV en el marco de su actividad en el Mercado de Capitales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19, incisos a), j) y u), y el mencionado artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71242585-3) - Sociedad inscripta bajo Matrícula N° 339 como Agente de Liquidación y Compensación Propio y bajo Matrícula N° 118 como Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión-, en orden a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod., haciéndose saber a la Sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo dispuesto en la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejables la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. Y MATBA ROFEX S.A., a los fines de liquidar, en sus ámbitos y en el caso de corresponder, las operaciones pendientes a la fecha de FERNÁNDEZ SOLJAN S.A., debiendo adicionalmente arbitrar los medios para atender los requerimientos de los comitentes en relación a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Requerir a CAJA DE VALORES S.A. su intervención para atender los requerimientos de los Mercados designados en el artículo anterior para cumplir con el proceso de liquidación correspondiente, respecto de las cuentas y subcuentas comitentes que posee al FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. en calidad de depositante de CAJA DE VALORES S.A.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a FERNÁNDEZ SOLJAN S.A. de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA ROFEX S.A., a los efectos de su publicación en sus respectivos boletines diarios.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociables.

ARTÍCULO 8°.- Notificar a ARGENTINA CLEARING Y REGISTRO S.A. la presente Resolución en su carácter de Agente de Custodia, Registro y Pago.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, notifíquese, e incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

